



TOCA NÚMERO: TJA/SS/707/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/100/2018.

ACTOR: C*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de enero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/707/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.***** , parte actora, en contra del auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/100/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; el C***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La resolución dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, dentro del procedimiento interno administrativo, identificado con el número de expediente DG/DJ/PIAR/013/2014, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito en contra del auto de ocho de enero del mismo año, dictado en el referido procedimiento.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional tuvo por recibida la demanda, ordenó registrarla en el Libro de Gobierno bajo el expediente número TJA/SRCH/100/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada. Y en relación a la suspensión del acto impugnado el Magistrado Instructor acordó lo siguiente: *“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65,66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se niega la medida cautelar, ya*

*que del análisis del acto impugnado se advierte que la resolución que solicita que no se dicte ya fue emitida y solo está por autorizarse, por tanto, impedir que siga el curso del procedimiento administrativo **DG/DJ/PIAR/013/2014**, y no se autorice la resolución, equivale a paralizar un procedimiento el cual es de orden público, aundado a lo anterior, si la resolución que en el caso le causa afectación al demandante podrá impugnarla por los medios permitidos conforme a las leyes aplicables a la materia;...”*

3.- Inconforme la parte actora con la negativa de la suspensión dictada en el auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/707/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto que niega la suspensión del acto reclamado de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia del acto reclamado para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 29 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El auto que por este medio se combate, me causa agravio en razón que viola en mi perjuicio mis derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, así como, el principio de exhaustividad que debe revestir toda determinación a que llegue cualquier autoridad judicial.

Digo lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, arribo a la determinación de negarme la suspensión del acto impugnado con el erróneo argumento, de que, la sentencia de la que pido se suspenda su dictado, ya fue dictada, sin haber sido autorizada, lo cual es totalmente absurdo.

Es necesario, hacer notar a ese Órgano Colegiado que el hecho de que la sentencia de la cual pido su suspensión ya haya sido dictada, sin haber sido autorizada, ante los ojos del justiciable es lo mismo a no haber sido dictada, es decir, los efectos de una sentencia es resolver el fondo de un conflicto, sin embargo, para el caso concreto no se ha resuelto nada sin que le interese al justiciable si ya fue dictada sin haber sido autorizada, es decir, el hecho de que la sentencia en cuestión aún no haya sido autorizada por la autoridad competente, resulta lo mismo al no haber sido dictada.

Por otro lado, es necesario manifestar que en el juicio de nulidad interpuesto por el suscrito versa sobre la admisión y estudio de una prueba en concreto, es decir, lo que el suscrito pretendo con ese

juicio es que la autoridad responsable valore una prueba que resulta ser fundamental para llegar a la verdad del asunto.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad responsable se negó a admitir esa prueba es indiscutible que su determinación será totalmente equivocada, en función que, tal como ya lo dije la prueba de la que me negó su admisión es trascendental para este juicio.

Asimismo, el artículo 61 (SIC) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dice que los efectos de la suspensión del acto impugnado son que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y que la suspensión no se otorgara cuando esta cause perjuicio al interés social, al orden público o deje sin materia el juicio.

Tomando en cuenta lo que establece el precepto legal antes citado no cabe duda que lo que el suscrito solicité encuadra perfectamente en los requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, es decir, lo que pido es que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

En ese orden de ideas, desde luego que mantener las cosas en el estado en que se encuentran de ninguna manera perjudica en interés social y el orden público, y menos aún deja sin materia el juicio.

Continuando con ese razonamiento, y siendo meticulosos en el fin buscado por la suspensión del acto impugnado, si bien es cierto que, el otorgamiento de la suspensión no debe dejar sin materia el juicio, es incuestionable que interpretando a contrario sensu, se entiende que su finalidad es **conservar la materia del juicio.**

Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso concreto el fin buscado del acto impugnado es conservar la materia del juicio, resulta totalmente procedente se me conceda la suspensión del acto impugnado, en razón que, para el caso de dictarse sentencia en el juicio de nulidad se determine la nulidad del acto impugnado, entonces la autoridad responsable estará obligada a valorar la prueba en cuestión para dictar la resolución correspondiente, sin embargo, para el caso de que no se suspenda el acto impugnado, ya no habrá prueba por valorar toda vez que, ya habrá pasado el momento procesal de valoración de las pruebas, es en ese punto donde se encuentra su importancia y procedencia la suspensión del acto impugnado.

Así las cosas, resulta absurdo lo dicho por el Magistrado en el auto que por este medio se impugna, en el sentido que, el suscrito podre impugnar en su momento la resolución definitiva que dicte la autoridad responsable, toda vez que, es evidente que con esta determinación se me estaría obligando a promover un juicio que desde este momento puede ser atendido, sin la necesidad de esperar una resolución, que evidentemente va a estar alejada de la verdad, tomando en cuenta que no valorará las pruebas necesarias.

Tomando en cuenta todo lo manifestado en el presente escrito, resulta procedente que esa Sala Superior revoque la determinación a la que llego el Magistrado de la Sala Regional, toda vez que, es necesaria la suspensión del acto impugnado para mantener las cosas en el estado en que se encuentran y conservar la materia en juicio.

IV.- Substancialmente señala la parte actora en su único agravio que le causa perjuicio el auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, por el que se niega la medida cautelar solicita, bajo el argumento, de que, la sentencia de la que pido se suspenda ya fue dictado, lo cual es totalmente absurdo y por ello considera que transgreden los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, así como, el principio de exhaustividad que debe revestir toda determinación a que llegue cualquier autoridad judicial.

Finalmente, refiere la parte actora en su escrito de revisión que lo que pretende con el presente juicio de nulidad es que la autoridad responsable admita y valore a estudio una prueba en concreto, la cual es fundamental para llegar a la verdad del asunto que planteó, y que tomando en cuenta que la autoridad responsable se negó a admitir esa prueba es indiscutible que su determinación será totalmente equivocada, por ello solicita la suspensión para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria resultan infundadas e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido de siete de mayo del año dos mil dieciocho, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló la nulidad del acto impugnado consistente en:

“La resolución dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, dentro del procedimiento interno administrativo, identificado con el número de expediente DG/DJ/PIAR/013/2014, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito en contra del auto de ocho de enero del mismo año, dictado en el referido procedimiento.”.

Así mismo, en el capítulo del escrito de demanda de la Suspensión del Acto Impugnado, la parte actora señaló:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **solicito se me conceda la suspensión del acto reclamado, para efectos de que se ordene a la autoridad Dirección General de la Comisión Técnica de***

Transporte y Vialidad del Estado, se abstenga de resolver en definitiva el procedimiento interno administrativo DG/DJ/PIAR/013/2014 para poder garantizar la materia del asunto que se plantea y de ser procedente la nulidad,...

Lo resaltado es propio.

Al respecto, tenemos que los artículos 66 y 67, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Del análisis a los dispositivos legales antes invocados, se advierte con suma claridad que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, suspensión que estará sujeta a los siguientes elementos: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

En principio, para resolver respecto de la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de su naturaleza respecto del cual se solicita, para determinar si el mismo permite su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, ello es así, en atención a que la solicitud de otorgamiento de la suspensión para el efecto de que el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, no emita la resolución definitiva en el procedimiento interno administrativo número DG/DJ/PIAR/013/2014, esta Sala Revisora, determina que no es procedente su otorgamiento en virtud que de concederse en esas circunstancias, se le estaría coartando a la autoridad

demandada su plenitud de continuar con el procedimiento, para que una vez agotado en todas sus etapas se dicte la resolución que a su juicio corresponda, pues, cabe decir que, para ese fin, debe precisarse que el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es necesario verificar que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social, es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficio para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo; en tanto que las disposiciones de orden público son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una continuidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido prolija en establecer que tales conceptos se consideran agraviados cuando de concederse la suspensión del acto reclamando, se provoque a la sociedad o colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentiría o bien, cuando se le prive de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Resultan aplicables al presente criterio las tesis aisladas que literalmente indica lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 178594
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.A.23 K
Página: 1515

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.- El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de

elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -naciones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

Época: Novena Época

Registro: 190069

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.17 A

Página: 1819

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSISTENTES EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PORQUE SON ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, EL CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE POR SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL SU PROSECUCIÓN.- No procede conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos reclamados, consistentes en la solicitud de información y documentos requeridos por la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le otorga el artículo 22, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 433, así como los artículos 11, fracción V, 17, 35 y 74, fracciones I y VIII, del código fiscal estatal, en relación con los numerales 51-A, 51-B, 51-C y 51-D de la Ley de Hacienda del Estado y lo dispuesto en los artículos 1o., inciso i) y 17 de la Ley de Ingresos vigente en el Estado, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, consistentes en el pago de impuestos sobre la prestación de servicios de hospedaje, en virtud de que no satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior obedece a que dichos actos forman parte de un **procedimiento administrativo, el cual no es susceptible de suspensión por ser de orden público e interés social, ya que de suspenderse este procedimiento se contravendría lo establecido en la aludida fracción II del numeral 124 de la ley de la materia,** porque tal proceder se encuentra encaminado a esclarecer la verdad legal que guarda la parte quejosa en relación con las obligaciones que la propia ley establece; cuestión en la cual la sociedad se encuentra interesada para que no se detenga ni se paralice hasta llegar al objetivo por el que fue sustanciado y en tal virtud es una situación de orden público su continuación. En consecuencia, por lo que hace a los actos consistentes en las solicitudes de información y documentos de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales,

consistentes en el pago del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, **son actos que forman parte de un procedimiento, el cual no es susceptible de suspenderse por ser de orden público e interés social su prosecución; luego entonces, no se cumple con el requisito que establece el multicitado artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.**

Énfasis añadido.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada determina que el único agravio expuesto por el actor es infundado e inoperante, porque los argumentos que hace valer el recurrente, se centran en hipótesis de apreciación subjetiva basados en la idea de que la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento interno administrativo número DG/DJ/PIAR/013/2014, le sea desfavorable, pues como ya se señaló en líneas anteriores, dicha resolución si es contraria a sus interés puede ser impugnada ante la Instancia de Justicia Administrativa, juicio de nulidad en el que puede hacer valer todas las inconsistencias que se hayan cometido durante el procedimiento interno administrativo número DG/DJ/PIAR/013/2014.

Luego entonces, se concluye que el criterio del A quo al negar la suspensión del acto, fue correcto, ya que de concederse la medida suspensiva como lo solicitó el C.*****, parte actora en el presente juicio, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, en consecuencia, se confirma el auto combatido de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/100/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/100/2018;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/100/2018, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA; siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/707/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/100/2018.